

local encargado del empeño que actualmente acomete el Estado italiano, ampliamente favorecido, debe decirse, con los auxilios del Plan Marshall.

No obstante, dado el gran número de problemas abordados en estas conferencias, quizá fuera de provecho dedicar un espacio mayor en otra ocasión, no sólo a comentarlos, con el detenimiento que su interés reclama, sino a comparar y extraer conclusiones que pudieran ser de alguna utilidad.

Jaime MONTERO y GARCIA DE VALDIVIA
Abogado de Estado.

B) EXTRANJERAS

El nuevo Derecho de familia checoslovaco

En 7 de diciembre de 1949, la Asamblea Nacional de la llamada República popular checoslovaca aprobó una nueva Ley fundamental de la Familia, de cierto interés para los lectores de nuestra Revista. Consta de 91 artículos, distribuidos del modo siguiente:

CAPÍTULO I.—EL MATRIMONIO.

Primera parte: Celebración.

Segunda parte: Derechos y deberes de los cónyuges.

Tercera parte: Divorcio.

CAPÍTULO II.—DE LOS PADRES E HIJOS.

Primera parte: Disposiciones generales.

Segunda parte: Investigación de la paternidad.

Tercera parte: Potestad de los padres.

Cuarta parte: Adopción.

Quinta parte: Alimentos.

En un resumen de sus principales disposiciones habría de destacarse, en primer término, la obligatoriedad de la forma civil, siempre previa a cualquier «rito matrimonial eclesiástico». La celebración tiene lugar ante el llamado Comité nacional local correspondiente; de lo contrario, el matrimonio «no se considera contraído». Los contrayentes deben declarar que conocen el estado de salud de ambos. El matrimonio no puede ser contraído por persona tarada físicamente o no suficientemente desarrollada psíquicamente, a menos que «su estado sea conciliable con los fines matrimoniales». Los futuros cónyuges han de ser mayores de edad; sólo por graves motivos puede autorizarse para contraer al menor que haya cumplido dieciséis años.

En la comunidad familiar, los esposos tienen los mismos derechos y deberes; en las cuestiones fundamentales que afecten a aquélla, los cónyuges deciden de común acuerdo y, a falta de éste, resuelve la autoridad judicial. Ninguno de ellos necesita autorización del otro para ejercer una profesión ni para cambiar de empleo. «Los esposos pueden declarar de común acuerdo, en el acto de la celebración en la oficina matrimonial, que el apellido de uno de ellos será.

«en lo futuro, el común de ambos.» Mediante el matrimonio nace entre un cónyuge y los parientes del otro el parentesco cognaticio, que se extiende existente aun después de la cesación del vínculo.

A la satisfacción de las necesidades familiares deben contribuir ambos cónyuges, en proporción a sus posibilidades económicas. La administración del caudal común corresponde indistintamente a cualquiera de los esposos, obligando con sus actos a ambos. Constituye patrimonio común el conjunto de bienes adquiridos durante el matrimonio por cualquiera de sus miembros, con excepción de los provenientes de herencia o donación y los que les sean respectivamente indispensables para sus necesidades personales o el ejercicio de su profesión. La comunidad patrimonial legal se rige por las normas de la copropiedad. La participación en ella de los cónyuges es cuantitativamente igual. La previsión de un sistema patrimonial legal no excluye la posibilidad de que se convenga voluntariamente otro distinto, que deberá ser consignado en documento legal, a fin de que pueda ser conocido de terceros y alegado frente a éstos.

El divorcio puede ser pedido por el cónyuge inocente siempre que hayan surgido en el matrimonio diferencias «profundas y duraderas». También puede solicitarlo el culpable, con consentimiento del inocente. «Si los cónyuges tienen hijos menores, el vínculo no podrá ser disuelto en perjuicio de los intereses de aquéllos.»

Los padres tienen a su cargo el cuidado y alimentación de los hijos, así como su educación «de modo que queden preparados convenientemente para contribuir, según su capacidad y aptitudes, al bienestar de la sociedad». Los padres convendrán cuál será el apellido de uno de ellos que hayan de llevar los hijos, caso de que ambos no usaren el mismo. Si no hubiere acuerdo, resolverán los Tribunales.

El hijo nacido de madre casada en segundas nupcias antes de los trescientos días de la disolución del primer matrimonio, se presume engendrado por el segundo esposo.

El reconocimiento de un hijo por el padre, sólo puede hacerse con el consentimiento de la madre, si vive. Puede tener lugar incluso respecto al hijo todavía no nacido, pero sí concebido. El reconocimiento forzoso puede ser demandado judicialmente por la madre o el hijo frente al varón que cohabitó con aquélla entre los cien y los trescientos días precedentes al nacimiento. El presunto padre puede oponerse a la demanda con todos los medios legales hábiles.

La patria potestad debe ser ejercitada del modo más favorable a los intereses del hijo y «al bienestar de la sociedad». Corresponde por igual a ambos cónyuges. Si ambos son incapaces, la autoridad judicial designa un tutor. La administración de los bienes del hijo no autoriza a los padres para realizar actos de disposición, que deberán ser visados por los Tribunales. La autoridad paterna puede ser suspendida judicialmente en caso de impedimento temporal. La infracción grave de los deberes implicados en ella puede dar lugar a su privación total.

La adopción sólo se autoriza cuando resulte beneficiosa para el adoptado, que habrá de ser necesariamente menor. Entre adoptante y adoptado habrá una «conveniente» diferencia de edad. Los cónyuges adoptarán de común acuerdo,

a menos que uno de ellos esté incapacitado. La adopción se solemniza ante los Tribunales y puede ser revocada por causas graves o extinguida por acuerdo entre el adoptante y el adoptado mayor de edad.

Las normas relativas a la deuda alimenticia entre parientes carecen de interés particular.

A. G. R.

El Notariado en la República Dominicana

La aparición de la Ley de 18 de julio de 1950, otorgando funciones notariales a los Letrados que desempeñen o hayan desempeñado durante un plazo mínimo de dos años los Juzgados de Paz, como titulares o suplentes, justifica suficientemente un breve recuerdo de las normas orgánicas del notariado dominicano.

En realidad aquella Ley no contraría los principios generales de la fundamental, de 8 de noviembre de 1927, sino en un extremo, el de carácter general con que otorga las referidas funciones a todos los funcionarios y ex funcionarios judiciales locales, en tanto que ésta exige designación individual por la Suprema Corte, deferida a los dominicanos mayores de veinticinco años, en pleno uso de sus derechos civiles y políticos, de buenas costumbres y que se hallen en posesión de los títulos de Licenciado o Doctor en Derecho o Notario.

Probablemente el legislador dominicano quiso llenar con la Ley de 1950 un problema de penuria de fedatarios. Ya antes, arbitró el recurso de que en los casos de ausencia, vacante, incompatibilidad o destitución de un Notario, le sustituiría en sus funciones el Alcalde de la localidad en que ejercía.

Es curioso, también, el hecho de que, según la Ley de 1934, terminado el periodo de interinidad del Alcalde, éste, previo inventario, deposita el protocolo total hallado en la Notaría, en el Juzgado de Primera Instancia, quien procederá a su venta en pública subasta, en la que sólo podrán tomar parte otros Notarios.

Por lo demás, el notariado depende de la Suprema Corte, que ejerce funciones disciplinarias a instancias de Procurador General de la República; las funciones notariales son incompatibles con las judiciales (salvo la excepción consignada al comienzo de la presente nota); el Notario deposita en el Juzgado de primera instancia su firma y rúbrica únicamente, lo que hace suponer que es desconocido el signo conocido entre nosotros: habrá de tener en sitio visible de su estudio un cuadro con los nombres de las personas interdictadas en la extensión de su jurisdicción.

Los Notarios se definen literalmente como funcionarios instituidos por la Ley para recibir los actos a los cuales las partes deban o quieran dar el carácter de autenticidad inherente a los actos de autoridad pública, para darles fecha cierta, conservarlos en depósito y expedir copias. Sin duda, en el concepto acto se comprenden por igual los hechos y los negocios jurídicos, puesto que en el resto del articulado se habla de contratos, contratantes, escrituras, etc. y en el arancel publicado se incluyen los honorarios a percibir por convenciones y testamentos autorizados.

Los referidos actos serán recibidos por dos Notarios o por uno, asistido